

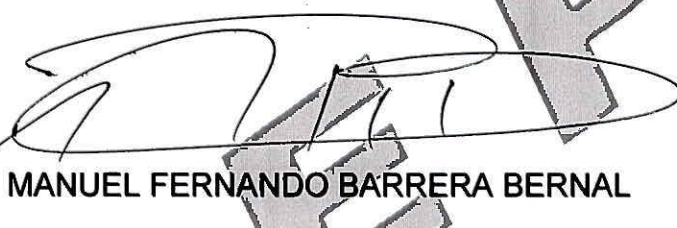
NUR <11001-60-00-013-2014-03488-00
Ubicación 70512
Condenado YILBER SANABRIA CUELLAR
C.C # 14295241

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 330 del TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-013-2014-03488-00
Ubicación 70512
Condenado YILBER SANABRIA CUELLAR
C.C # 14295241

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

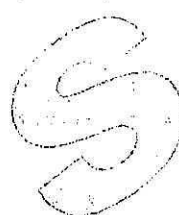


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 03488 00
Ubicación: 70512
Interlocutorio: 330/21
Sentenciado: Yilber Sanabria Cuellar
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional y prisión domiciliaria 38 G C.P.



ASUNTO

Resolver las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria del sentenciado **Yilber Sanabria Cuellar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 22 de abril de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Yilber Sanabria Cuellar en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso ochenta y siete punto cinco (87.5) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (folios 13ss. c.o EPMS).

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, el 28 de septiembre de 2017, se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot- Cundinamarca, en atención a que el sentenciado fue trasladado a establecimiento carcelario de esa localidad.

El sentenciado Yilber Sanabria Cuellar ha estado privado de la libertad por esta actuación: (i) entre el 2 y 3 de marzo de 2015, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; luego, (ii) desde el 28 de agosto de 2015 data de la captura para cumplir la pena intramural que, posteriormente, en decisión de 4 de febrero de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot sustituyó por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado prestó caución prendaria a través de póliza y suscribió diligencia de compromiso en la que se fijó el domicilio en Bogotá.

Esta sede judicial en decisión de 22 de julio de 2019, reasumió el conocimiento de las diligencias; y, subsiguientemente, agotado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procedió en decisión de

Radicación: 11001 - 6000 - 015 - 10 - 9 - 02917
N.I. 348410
Condenado: Juan Camilo Tovar Almendrales y Kevin Daniel Pérez Gómez
Conducta punible: Hurto, calificado, agravado, consumado, no atenuado por la cuantía del latrocinio

66
69.

DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

En virtud del artículo 106 del Estatuto Procesal vigente, la víctima, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia puede promover el incidente de reparación integral.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para efectos de destrucción, ordenar el comiso de un arma cortapunzante, tipo navaja, marca Stainless, con empuñadura plástica de color negro obrante en el acta de incautación, lo cual hará la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a KEVIN DANIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.365.448 de Bogotá, y demás anotaciones civiles y personales registradas, y a **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.383.563 de Granada, y demás anotaciones civiles y personales registradas, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión**, en calidad de coautores penalmente responsables de la conducta punible de **hurto, calificado agravado, consumado, no atenuado**, cometido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar puntualizadas.

SEGUNDO.- CONDENAR a JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES y KEVIN DANIEL PÉREZ GÓMEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal.

TERCERO.- NO CONCEDER a JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES y KEVIN DANIEL PÉREZ GÓMEZ, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria. Por lo que se dispone el cumplimiento efectivo de la sanción aplicada, para lo cual, por el Centro de Servicios Judiciales, se comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se expedirá la correspondiente orden de captura en contra de **KEVIN DANIEL PÉREZ GÓMEZ**.

En consecuencia, de forma inmediata, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos Despachos, deberá informar al asesor jurídico y al director del Centro Penitenciario y Carcelario a cargo de la custodia de **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES** para que una vez cumpla con la medida por la que se encuentra actualmente privado de la libertad, sea puesto a disposición dentro de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

30 de septiembre de 2019 a revocar la prisión domiciliaria, a la vez dispuso librar orden de captura; así, que ejecutoriada, el 19 de noviembre de 2019, la citada providencia se expidió la orden de aprehensión 100/19 que se materializó el 9 de marzo de 2020, fecha esta desde la cual, nuevamente, se encuentra privado de la libertad en forma intramural.

En decisiones de 28 de febrero y 4 de diciembre de 2018, se reconoció en favor del sentenciado, pena por concepto de trabajo en montos de 147.5 días y 63 días, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Yilber Sanabria Cuellar**, solicita la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Radicación: 11001 - 6000 - 015 - 2019 - 02917
N.I. 348410
Condenado: Juan Camilo Tovar Almendrales y Kevin Donis Pérez Gómez
Conducta punible: Hurto, calificado, agravado, consumado, no atenuado por la cuantía de la acción

Igualmente, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos Despachos, se informará al asesor jurídico del Centro penitenciario y Carcelario en cita para que él ponga en conocimiento del juzgado -por el cual actualmente **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES** privado de la libertad- sobre la decisión aquí adoptada.

CUARTO.- CONDENAR a Informar, a través del centro de Servicios Judiciales, a la víctima que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia puede promover el incidente de reparación integral.

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento del numeral primero del acápite denominado otras determinaciones de la parte motiva de la providencia.

SEXTO.- Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada este fallo, por el Centro de Servicios Judiciales comunicarlo a las autoridades de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y proceder al envío de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH OSANA GONZALEZ CHACON
Juez

Firmado Por:

YANETH OSANA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO 004 MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Entonces, como Yilber Sanabria Cuellar está purgando una pena de prisión de 87.5 meses u **87 meses y 15 días** que es lo mismo y de ella ha descontado: **un (1) día** entre el 2 y 3 de marzo de 2015, fecha la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante la no imposición de medida de aseguramiento; luego, **50 meses y 21 días** entre el 28 de agosto de 2015 que fue aprehendido para cumplir la pena y el 19 de diciembre de 2019, fecha esta en la que adquirió firmeza la decisión que le revocó la prisión domiciliaria que se le había otorgado y, consiguiente orden de captura; ulteriormente, **13 meses y 21 días** contabilizados desde que se efectivizó la citada captura, 9 de marzo de 2020 a la fecha, 30 de abril de 2021, de manera que sumados dichos periodos arroja un total de descuento por concepto de privación efectiva de la libertad de **64 meses y 13 días**.

Quantum al que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo, esto es, 147.5 días y, 63 días que sumados arrojan 210.5 días o **7 meses y medio día** que es lo mismo, de manera tal que sumado este termino con el de privación física de la libertad, **64 meses y 13 días** arroja un total de **71 meses y 13.5 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 87 meses y 15 días atribuida corresponde a **43 meses y 22.5 días**.

Sumado a ello, el delito por el que Yilber Sanabria Cuellar fue condenado, hurto calificado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo.

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

65
67
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f9bb89a288d796c0e182727b81a8d0e32d2dc7d5e381c0a54c095322081635

Documento generado en 19/11/2020 08:25:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sin desconocer el cumplimiento de tales presupuestos, no puede obviar esta instancia judicial las circunstancias particulares que rodean la ejecución de la pena impuesta a Yilber Sanabria Cuellar, evóquese que al mencionado, en pretérita oportunidad, se le concedió el sustituto ahora, nuevamente, reclamado, el cual en decisión de 30 de septiembre de 2019 se le revocó por haber transgredido las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

En ese orden de ideas, devendría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar al sentenciado Yilber Sanabria Cuellar y, otorgarle, nuevamente, la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando, precisamente, ese sustituto le fue revocado por su evidente actitud de desacato a la justicia en la medida que habiéndosele otorgado optó voluntariamente por evadirse y no cumplir con las obligaciones derivadas de su concesión.

En ese sentido, la privación de la libertad en el domicilio, la verdad sea dicha, no puede generar situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del interno se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

Entonces, aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la resocialización del condenado, en el caso las circunstancias que se han puesto de presente hacen evidente que dicho propósito no se lograra en el domicilio del penado, pues su anterior proceder revela que no se aprestara al cumplimiento de las obligaciones que implican la concesión de aquél.

No esta demás precisar que el otorgamiento de un sustituto no puede circunscribirse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el análisis de las condiciones particulares del sentenciado, orientado a las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese orden de ideas, se considera necesario que Yilber Sanabria Cuellar continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario a efectos de que se perfeccione en él el tratamiento penitenciario al cual está sometido, en aras de lograr una verdadera resocialización que le permita reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de

2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Yilber Sanabria Cuellar**, se le impuso una pena de **87 meses y 15 días** de prisión por el delito de hurto calificado y, de ese monto, conforme se aludió en precedencia, ha cumplido entre privación efectiva de la libertad y redención de pena por

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C.; para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá, D.C."

trabajo un lapso de **71 meses y 13.5 días**; situación que permite colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 52 meses y 6 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, con la solicitud de libertad condicional no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia del citado subrogado se requieren, conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir *"la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*, de manera tal que ante la ausencia de esa documentación no puede agotarse por esta instancia judicial el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado; en consecuencia, ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que obre en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1. Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Yilber Sanabria Cuellar, conforme lo expuesto en la motivación.

Traslado de la sentencia SIN RECURSO proferida en contra de Juan Camilo Tovar Almendrales y otro CUI 110016000015201902917 00 N. I. 348410

Jesus Orlando Romero Rodriguez <joromero@personeriabogota.gov.co>

7/12/2020 9:01

Para: Juzgado 414 Municipal Penal Función Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j414mpfcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos: 149 KB

348410 HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO- Tovar y Pérez-te paff.

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO MANIFESTAR QUE NO INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CON Radicación: 11001 - 6000 - 015 - 2019 -02917 N.I. 348410 Condenado: Juan Camilo Tovar Almendrales y Kevin Daniel Pérez Gómez Conducta punible: Hurto, calificado, agravado, consumado.

Atentamente

JESÚS ORLANDO ROMERO RODRIGUEZ
MINISTERIO PÚBLICO.

De: Juzgado 414 Municipal Penal Función Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

<j414mpfcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 3:05 p. m.

Para: manuelypertuzgonzalez@hotmail.com <manuelypertuzgonzalez@hotmail.com>; Gonzalo Diaz Rojas <gonzalo.diaz@fiscalia.gov.co>; Jesus Orlando Romero Rodriguez <joromero@personeriabogota.gov.co>; mariancano@fiscalia.gov.co <mariancano@fiscalia.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-4 <cjuridica.ecmodelo@inpec.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-2 <direccion.ecmodelo@inpec.gov.co>

Asunto: Traslado de la sentencia proferida en contra de Juan Camilo Tovar Almendrales y otro CUI 110016000015201902917 00 N. I. 348410

Cordial saludo,

En atención de lo dispuesto por la titular de este despacho, me permito correr traslado de la sentencia proferida en contra de **Juan Camilo Tovar Almendrales y otro**; a la vez, se habilita este medio para que, de considerarlo, se interpongan y sustenten los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los 545 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Nota: De manera atenta le solicito a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá** entregarle copia de esta decisión a **Juan Camilo Tovar Almendrales** que se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento

Atentamente,

Jhon Jairo Sánchez López
Secretario

Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 03488 00
Ubicación: 70512
Interlocutorio: 330 /21
Sentenciado: Yilber Sanabria Cuellar
Delito: Hurto calificado
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
y libertad condicional

2. Negar la libertad condicional al sentenciado Yilber Sanabria Cuellar, conforme lo expuesto en la motivación.

3. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
19 MAY 2021	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento
de Bogotá, D. C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Señores
Centro de Servicios Judiciales Sede Convida
Ciudad

Oficio n.º 078-20

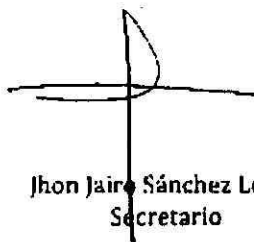
Proceso : 110016000015201902917 00 N.I. 348410
Procesado : Juan Camilo Tovar Almendrales y otro
Delito : Hurto calificado agravado

Cordial saludo.

De manera atenta solicito su colaboración para la remisión del expediente, por reparto, a los juzgados de ejecución de penas de esta ciudad; lo anterior, en atención a que, el 20 de los corrientes mes y año se corrió el traslado de la sentencia y, vencidos los términos, no se interpusieron recursos, con lo cual quedó ejecutoriada.

Se remiten: 21 folios y 2 CD.

Atentamente,



Jhon Jairo Sánchez López
Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30 Abr 14

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yiber Sanabria Bellas

CC: 14.895.241

TD: 85915

HUELLA DACTILAR:



Fwd: AUTO INT. 330 NI. 70512-16 CONDENADO YILBER SANABRIA CUELLAR

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 15:28

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 12:06 p. m.

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

Asunto: RE: AUTO INT. 330 NI. 70512-16 CONDENADO YILBER SANABRIA CUELLAR

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 16:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 330 NI. 70512-16 CONDENADO YILBER SANABRIA CUELLAR

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 330 del NI. 70512 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)

contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16
NI. 70512**Fwd: Reposición y apelación.**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 16:04

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

IMG_20210511_155654.jpg;

From: Darley Lozano <lozanodarley4@gmail.com>**Sent:** Tuesday, May 11, 2021 3:59:16 PM**To:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Reposición y apelación.

JCP16BT @eandaj. ramajudicial. gov. co
MAYO 11 de 2021

Doctor

JUEZ DIECISEIS DE Ejecución de penas y MEDIDAS DE Seguridad
E. S. D.

Riparian

En Términos Interpongo
Recurso de Reposición y En
Subsidio Apelación contra
el fallo ACATIDO el 30 abril 2021
A Mi persona Notificado el
10 de Mayo 2021

Cordial saludo

Asunto: Hace el disenso ante la Negativa de la libertad
CondicionaL, Cumpliendo como pondo los factores OBJETIVOS
X SUBJETIVOS A pesar que Inpec COBOG-PICOTA oficina
Juridica NO presento en Términos Ante su Honorable Despacho
La Resolución favorable computos, Carta Biografica y otros
de ley Dejandome Ante un Acto Arbitrario e injusto
Ar. 416 Código Penal; Limitando mi Libertad
Pues entre tiempo físico más redención llevo casi el 90% de la pena
inmanente. Soproto Amara de pobreza para fines de poliza judicial.
Hago Rogativa Especial; Conplisar copias a la oficina
Juridica COBOG-PICOTA
Dejo Asi SUSTANTADO mi recurso de Reposición y
En los Mismos Términos dejo SUSTANTADO mi recurso
de Apelación inclusive. Con prerrogativa de libertad
CondicionaL por Economía procesal. Al Alcebr los
computos, Carta Biografica y Resolución favorable
EL COBOG-PICOTA oficina JURIDICA.

Atentamente
Yilber Sanabria Cuellar
C.C. 14.295.241 Ibaguá - Tolima
T.O. 85915